

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/68-A, seguido a instancia de, D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], Da. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], y D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia 14 de noviembre de 2007

Vistas y examinadas por el Arbitro, D. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], D^a. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], y D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], y como demandada, la COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., con CIF núm. [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Arbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado

ninguna recusación contra el Arbitro. Dicho acuerdo fue aceptado por este Arbitro en fecha 2 de abril de 2007 el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la parte demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 29 de agosto de 2006.

La parte demandante presenta demanda de Arbitraje contra la COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., solicitando la subsanación de la liquidación correspondiente a la campaña 2004/2005 y que se le transfiera a su cuenta el importe de 3.440,45€, correspondiente a la diferencia pagada por [REDACTED] ([REDACTED], SA), en concepto de siniestro total, 100%, por agravio comparativo en la liquidación a otros socios de naranjas destinadas a industria, arbitrariedad en la apreciación de Agroseguro en el pedrisco Navel-Late (59,31%) y Ortanique (22,35%) siendo el mismo bancal, y por último porque esta diferencia se la han llevado otros socios injustamente.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 17 de mayo de 2007, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando, en primer lugar, la falta de acción y caducidad de la acción, habida cuenta que se pretende la modificación y/o anulación del sistema de reparto del seguro de pedrisco, viento y helada, según normas para la campaña agrícola 2004/2005 que fueron aprobadas por la Asamblea General de Socios de la Sección Hortofrutícola de fecha 11 de junio de 2004, habiéndose producido el siniestro por pedrisco el 14 de junio de 2004. En cualquier caso, estima de aplicación el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Cooperativas Valenciana en su n° 1 y su n° 5, sin haber instado previamente en tiempo y forma la solicitud de anulación o modificación de los acuerdos adoptados por la referida asamblea general de socios, por cuyo motivo invoca expresamente caducidad de cualquier tipo de acción o reclamación frente a la misma. Que al amparo de las referidas Normas de Campaña el riesgo de helada (también se produjo en la misma campaña en febrero de 2.005) corresponde a cada socio en función de su seguro, y la reclamante percibió la indemnización, de conformidad con ello, y que en lo referente al Pedrisco, es de aplicación la Norma 10 de las de Campaña. Y que además, de la clara falta de acción actual, la dinámica de la reclamante es contraria asimismo al principio de los actos propios, pues la reclamante aceptó y no cuestionó la referida asamblea general de socios. Que en materia de riesgo de pedrisco, se ha estimado conveniente la aplicación de la solidaridad entre todos los socios afectados y con su reparto íntegro a través de la Cooperativa, lo que beneficia a todos, y que las Nave Late y Ortanique al igual que otras variedades, no tuvieron liquidación alguna para industria en la referida campaña por estar ya cerrada al producirse el siniestro.

CUARTO.- Se requirió a las partes para la proposición de los medios de prueba que estimasen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Arbitro (que fueron todas las propuestas) fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente, y declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

RELACIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- El día 14 de junio de 2.004 se produjo en una explotación agraria de la socia demandante un siniestro por pedrisco que afectó a un 59,31% de la producción de la variedad Lanelate, y a un 22,35% de la variedad Ortanique, y en fecha 27 de enero de 2005 se produjo un siniestro por helada en las mismas explotaciones que afectó a un 40,69% de la producción de Lanelate y a un 77,65% de Ortanique, resultando una afectación conjunta y definitiva del 100% de la producción en la campaña citrícola 2004/2005.

SEGUNDO.- La cosecha estaba asegurada en [REDACTED] SA, constaba como asegurado la demandante y, como beneficiario para el riesgo de pedrisco, la Cooperativa demandada, disponiéndose además que los siniestros se pagarían a través de la cooperativa.

TERCERO.- La indemnización a cargo de la entidad aseguradora por la totalidad de los daños a la producción en la explotación de la demandante en la referida campaña ascendió a 7.676,33 euros. En fecha 16/05/2005, le fue transferido por la cooperativa a la demandante la cantidad de 3.386,59 euros en concepto de indemnización percibida a cargo de la entidad aseguradora por el siniestro de daños por helada, cantidad resultante de sumar la indemnización correspondiente a la variedad Navelate 2.100,38 €, a la correspondiente a la variedad Ortanique 1.286,21€. La cantidad restante de 4.289,74 euros resulta de la suma de la indemnización correspondiente a los daños por pedrisco de ambas variedades, y fue contabilizada, junto con las demás indemnizaciones percibidas por los daños por el pedrisco en la referida campaña a la producción de los restantes socios, en la cuenta de resultados de la cooperativa.

CUARTO.- En la Asamblea General de socios aportacionistas de cítricos, de fecha 11 de junio de 2.004, se aprobaron las normas para la comercialización de cítricos de campaña 2004/2005, las que en su art. 10 se establece que "El Socio

debe formalizar a través de Cooperativa una póliza de seguro agrario combinado para cubrir el riesgo del pedrisco, designando beneficiaria del mismo a la Cooperativa . A partir del momento en que la póliza entre en vigor (transcurrido el período de carencia) el riesgo se entenderá solidario entre todos los socios que hayan asegurado. “

QUINTO.- Los hechos relatados en el ordinal primero, han resultado acreditados mediante la prueba documental practicada y que fue aportada por la demandante, como documentos núm. 13 a 15, 17 a 19, 23, 25, 39, 40, 42, 43 y 45. Los hechos relatado en el ordinal segundo, resulta acreditado por la prueba documental practicada y que fue aportada por la demandante, como documentos núm. 8 a 10 y 13 a 18. Los relatados en el ordinal tercero, resultan acreditados por la prueba documental practicada y que fue aportada por la demandante, como documentos núm.17 a 19, 21 a 23, 25, 40 y 43.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Procede, en primer lugar, desestimar las excepciones planteadas, de falta de acción y caducidad. La falta de acción (de legitimación "ad causam") tiene que ver con el fondo del asunto lo que afecta directamente a la controversia planteada. Y la caducidad alegada se refiere a la impugnación de acuerdos sociales, pretensión que no se ejercita por la demandante.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte actora solicitando la subsanación de la liquidación correspondiente a la campaña 2004/2005 y que se le transfiera a su cuenta el importe de 3.440,45€, correspondiente a la diferencia pagada por la entidad aseguradora no puede ser estimada, habida cuenta de la conformidad a derecho de la liquidación practicada por la cooperativa. Efectivamente, el acuerdo de la Asamblea General de socios aportacionistas de cítricos, de fecha 11 de junio de 2.004, es un acuerdo válido y obligatorio para la cooperatiiva y para todos los socios, no habiendo sido impugnado. En el mismo se aprobaron las normas para la comercialización de cítricos de campaña 2004/2005, las que en su art. 10 se establecen que *“El Socio debe formalizar a través de Cooperativa una póliza de seguro agrario combinado para cubrir el riesgo del pedrisco, designando beneficiaria del mismo a la Cooperativa . A partir del momento en que la póliza entre en vigor (transcurrido el período de carencia) el riesgo se entenderá solidario entre todos los socios que hayan asegurado. “*

Pues bien, este ha sido el proceder de la cooperativa en cumplimiento de la expresado acuerdo, sin que exista agravio comparativo en la liquidación, pues se trata de normas generales de aplicación en la cooperativa para todos los socios, normas que puede el órgano soberano de la entidad

modificar cuando así lo estime y sustituir por otras normas, siempre con estricta observancia de la Ley y los Estatutos de la Cooperativa, ni existe arbitrariedad en la apreciación del siniestro producido por el pedrisco, pues consta acreditado el levantamiento del acta de tasación y peritación de los daños de acuerdo con las normas aprobadas, por lo que procede desestimar la demanda.

TERCERO.- Habida cuenta de la desestimación íntegra de la demanda, procede imponer las costas a la parte demandante.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

- 1º) Desestimar íntegramente la demanda planteada por el demandante. D. D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], y D. [REDACTED], contra la cooperativa demandada, COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en presente Laudo.
- 2º) En cuanto a las costas, se imponen a la parte actora.
- 3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinarios de revisión a que se refieren el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo. V [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED]
Ldo. Colegiado n° [REDACTED] del [REDACTED]

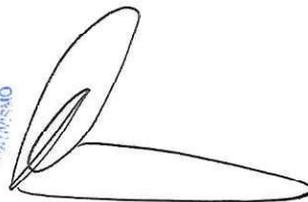
Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a catorce de noviembre de dos mil siete.

EL ARBITRO



V [redacted] M [redacted] M [redacted] F [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL



[redacted]